



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00071-00.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -  
COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN, con NIT 900.119.474 - 5.  
DEMANDADOS: EDELSA VILLA ACOSTA y DENIS DEL CARMEN VILLA ACOSTA

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO  
(24) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN, actuando mediante apoderado judicial constituido al efecto por conducto de su Agente Interventora y Representante Legal contra VILLA ACOSTA EDELSA C.C. No. 22.843.416 y VILLA ACOSTA DENIS DEL CARMEN C.C. No. 22.844.438, a fin de decidir acerca de su admisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó el Título valor base del recaudo ejecutivo que preste mérito ejecutivo donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libraré el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f0fe77f1334a21e870d20ee284551267312c242c9625049da450e525ea99db**

Documento generado en 24/03/2022 04:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**